

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del diez de agosto de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diez del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien en relación a las actividades que realiza Ciudad Mujer en los municipios de Chiltiupán, Comasagua, Jayaque, La Libertad y Tamanique del departamento de La Libertad y Alegría, Berlín, Jiquilisco, Puerto El Triunfo, San Dionisio y Usulután del departamento de Usulután requiere: "(...) 1. Listado de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYMES) que atienden en los municipios especificados. 2. Inventario de capacitaciones proporcionadas a las MIPYMES. 3. Inventario de asistencias técnicas proporcionadas a las MIPYMES. 4. Nombre de los proveedores de las capacitaciones. 5. Nombre de los proveedores de las asistencias técnica".
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

En el caso de autos, el suscrito advierte que si bien el peticionario no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 66 LAIP, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPC, es decir presentar el escrito de acceso a la información, debidamente firmado, corresponde hacer de su conocimiento que a partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios



públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, el suscrito advierte que la información pretendida por el solicitante versa sobre las atribuciones establecidas a la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (en adelante CONAMYPE) como órgano ejecutor de las Políticas Nacionales de Fomento, Desarrollo y Competitividad de las Micro y Pequeñas Empresas, específicamente en cuanto a la facultades enunciadas en las letras a) e i) de la Ley que rige el citado ente, que establecen: *a) Coordinar con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales, las acciones encaminadas a la ejecución de la política nacional, tendiente a la creación y desarrollo de las micro y pequeñas empresas, especialmente a través de la oferta de servicios de asistencia técnica y financiera, e i) Definir, formular, promover, ejecutar y coordinar programas e instrumentos de fomento al emprendimiento y creación de empresas, que propicie la autonomía económica de las mujeres.*

Ante ello, el suscrito advierte que la información sobre la que recae la pretensión de acceso a la información del seño [REDACTED] son competencia de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, por lo que

éste deberá dirigir sus pretensiones de información a la Oficina de Información y Respuesta del citado ente obligado. De ahí que, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.
2. *Declárese* sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible según los términos descritos en los párrafos que preceden, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
3. *Hágase* de conocimiento al señor [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, Erika Mariela Miranda Ramírez, ubicada en 25 Avenida Norte y 25 Calle Poniente, edificio Gazzolo, Segunda Planta, San Salvador, o a la dirección electrónica emiranda@conamype.gob.sv.
4. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

